

**Audiencia Nacional. Sentencia de Sentencia de 16-02-2006. Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección primera. Cesión inconsentida de datos protegidos.**

Madrid, a dieciseis de febrero de dos mil seis.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 511/04 interpuesto por el Procurador ....., en nombre y representación de DON GGC Y OTROS, contra resolución de fecha 14 de julio de 2004 de la Agencia de Protección e Datos, representado y defendido por el Sr, Abogado del Estado, sobre desestimación de recurso de reposición interpuesto contra resolución de 10 de mayo de 2004 ordenando el archivo de actuaciones. Ha intervenido como parte codemandada la Sección Sindical de XX de "ENTIDAD A", y en su nombre y representación la Procuradora ..... La cuantía del recurso es indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2004, acordándose por providencia de el xx de xx siguiente su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/98, y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2004, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia dejando sin efecto el archivo de las actuaciones decretado en fecha el 10 de mayo de 2004, interponiéndose una sanción de carácter leve a la Sección Sindical de XX.

**TERCERO.-** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso y se confirmara la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho.

**CUARTO.-** La Procuradora ....., en nombre y representación de la parte codemandada, Sección Sindical de XX. de "ENTIDAD A", contestó la demanda mediante escrito presentado el 7 de abril de 2005, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestime el recurso con imposición de costas a la recurrente.

**QUINTO.-**Habiéndose denegado el recibimiento a prueba por Auto de 14 de abril de 2005, se confirió traslado a las partes por su orden para presentar escrito de conclusiones, habiendo evacuado el trámite la recurrente y el Abogado del Estado en sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

**SEXTO.** Conclusos los autos, se señaló para la votación y fallo de este recurso el día

el 14 de febrero de 2006, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación habiendo sido

Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don ....., quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en este recurso la resolución de archivo de actuaciones acordada por el Director de la Agencia de Protección de Datos el 10 de mayo de 2004.

Las actuaciones archivadas traían causa de una denuncia presentada ante la Agencia por varios trabajadores de la empresa "ENTIDAD A" contra la sección sindical de XX en la que se ponía de manifiesto que los representantes sindicales habían entregado a la empresa un pliego de firmas de los trabajadores que había sido recabado para expresar su opinión sobre determinados aspectos de la negociación colectiva que se estaba llevando a cabo en el seno de la empresa.

**SEGUNDO.-** Los recurrentes, trabajadores de "ENTIDAD A", expresan en la demanda que en el documento de recogida de firmas figuraban datos de los empleados, tales como nombre, código de empleado y la firma, y que este documento, que fue enviado a los representantes de los trabajadores que se encontraban en la mesa de negociación, fue entregado por la representación sindical de XX a la representación de la empresa con vulneración de los artículos 7,9 Y 11 de la ley 15/1999.

Entiende esta parte que la Sección Sindical de XX en la empresa "ENTIDAD A" ha cometido una falta leve, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.d) e), procediendo la imposición de la sanción recogida en el artículo 45.1 de la ley 15/1999.

El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, aduce en primer lugar que el presente recurso ha de limitarse a determinar si efectivamente la resolución recurrida - de archivo de actuaciones- es o no ajustada a derecho, con reposición de actuaciones en el caso de que no lo fuere, sin que se pueda por parte de la Sala suplir las funciones y competencias de la Agencia de Protección de Datos. Argumento que se expone en relación con la petición contenida en el suplico de la demanda, consistente en que la Sala sancione a la representación sindical.

En cuanto al fondo propiamente dicho sostiene que los datos de los trabajadores no han sido objeto de tratamiento alguno, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3 de la ley Orgánica 15/1999, puesto que se recogieron en un listado manual elaborado por los propios trabajadores, sin que estos datos hayan sido incorporados a fichero estructurado alguno, ni manual ni automatizado.

Por su parte, la representación procesal de XX, que actúa como codemandada, insiste en las mismas razones antes expresadas, recordando que en los procesos de negociación colectiva la recogida de firmas es un medio de presión de la contraparte para

intentar alcanzar los objetivos que interesan al colectivo de trabajadores a los que representan. Además señala que el propósito de aportar a la empresa el listado era conocido por los trabajadores ya que así se les dijo en una carta dirigida a todos ellos.

**TERCERO.-** En realidad en este pleito no existe discrepancia sobre los hechos que motivan la decisión de archivo de la Agencia de Protección de Datos. En lo que no se ponen de acuerdo las partes es en la calificación jurídica de los mismos.

La cuestión central consiste en dilucidar si la actuación realizada por los representantes sindicales entregando el listado de firmas recabadas entre los trabajadores a los responsables de la empresa constituye un tratamiento de los datos personales de los recurrentes en el sentido expresado en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, pues precisamente la existencia de un "tratamiento" junto a la existencia de un "fichero", sea automatizado o no, es condición inexcusable para la aplicación de los principios de protección contenidos en esa norma.

Para la Agencia de Protección de Datos y esa es la razón del archivo de las actuaciones, en ningún momento ha existido un tratamiento de datos personales de los firmantes, ni los datos se han incorporado a un fichero estructurado. Argumentación que reproducen las partes demandadas en este proceso.

Para abordar el concepto de "tratamiento de datos personales" y el de "fichero" desde la perspectiva legal hemos de partir de la Directiva 95/46, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Directiva de la que nuestra actual ley tributaria en gran medida.

Esta Directiva nos dice, en primer lugar, que el concepto de "tratamiento" no puede depender de la técnica utilizada para el manejo de los datos, de ahí que incluya tanto el tratamiento automatizado como el manual (considerando 27 de su Preámbulo). Así, lo relevante para que estemos ante un "tratamiento de datos personales" es la realización de determinadas actuaciones en relación con los mismos, actuaciones que en su descripción son muy amplias y variadas.

Desarrollando este principio el artículo 2 de la Directiva describe las actuaciones que aplicadas a los datos personales constituyen "tratamiento": *"cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción"*.

Nuestra ley lo define de forma muy similar en el artº 3.c) de la Ley Orgánica 15/1999.

*"c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación,*

*elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias."*

No basta, sin embargo, la realización de una de estas actuaciones en relación con datos personales para que la ley despliegue sus efectos protectores y sus garantías.-y derechos del afectado. Es preciso algo más: que las actuaciones de recogida, grabación, conservación etc... se realicen de forma automatizada o bien, si se realizan de forma manual, que los datos personales estén contenidos o destinados a un fichero.

Surge así un segundo concepto, que constituye también un *príus* necesario para la aplicación de la ley: el fichero.

La Directiva 95/46/CE nos lo define en su artículo 2 como *todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.*

Nuestra Ley recoge la definición en su artículo 3 como "b) *Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.*"

Definición que debe ponerse en relación con la de tratamiento, que es siempre una operación o procedimiento técnico, esto es, sujeto a criterios preestablecidos, que son los propios del fichero donde los datos personales están contenidos o destinados.

Así, todo fichero de datos exige para tener esta consideración una estructura u organización con arreglo a criterios determinados. El mero acúmulo de datos sin criterio alguno no podrá tener la consideración- de fichero a los efectos de la Ley.

Pues bien, fijados los contornos esenciales de estos dos conceptos hemos de ir ya al ámbito de aplicación del sistema de protección del derecho a la intimidad, en su manifestación relativa al tratamiento de los datos personales tal y como se recoge en nuestro ordenamiento jurídico.

La Directiva fija en su artículo 3 que sus disposiciones se *aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.*

La ley Orgánica 15/1999, por su parte, describe en su artículo 2 su ámbito de aplicación mediante una descripción general positiva más genérica que la de la Directiva: *será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.*

Es claro para este Tribunal que *registro en soporte físico* equivale a *fichero* en los términos de la ley. Basta la lectura completa de este artículo 2 y su comparación con el art 3 de la Directiva del que trae causa, y que sirve para interpretarlo, para llegar a esa conclusión.

Pues, bien, para -que una actuación manual sobre -datos personales (recogida grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo...) tenga la consideración de "tratamiento de datos personales" sujeto al sistema de protección de la Ley Orgánica 15/1999 es -necesario que dichos datos estén contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero, esto es, en un conjunto estructurado u organizados de datos con arreglo a criterios determinados. Si no es así, el tratamiento manual de datos personales quedará fuera del ámbito de aplicación de la ley, no será un "tratamiento de datos personales" según el concepto normativo que la ley proporciona.

En realidad la existencia del "fichero" en el sentido legal es siempre precisa para que el tratamiento de datos personales esté sujeto al sistema de protección de la ley. En los casos de tratamiento automatizado de datos, -siempre sometidos a la ley- es difícil imaginar la inexistencia de un fichero (aunque no se exija expresamente) puesto que los datos que se tratan mediante sistemas automatizados lo son siempre bajo unos criterios de estructura u organización previa.

**CUARTO.-** Volvamos al asunto litigioso.

Es cierto que se produjo un proceso manual de anotación de datos de carácter personal, pero estos datos ni fueron recogidos en un fichero propiamente dicho ni estaban destinados a ser incluidos en uno.

En el propio acta levantada por la Inspección de Datos se dice que "ENTIDAD A" no ha utilizado para ninguna finalidad los datos de los trabajadores incluidos en el pliego de firmas, que fue entregado por XX a lo largo de la reunión de la negociación del convenio colectivo, ni ha introducido en ningún momento los datos de los trabajadores firmantes en ningún fichero.

Los recurrentes no han desvirtuado, ni siquiera han negado, estas afirmaciones contenidas en el acta.

Por ello, las supuestas infracciones alegadas por los recurrentes, derivadas todas ellas de la aplicación del sistema de protección de la ley 15/1999, no son tales pues para estar incluidos los hechos denunciados en el ámbito de aplicación de esta ley hubiera sido precisa la existencia de un "tratamiento de los datos personales" en el sentido expresado en el fundamento anterior, cosa que no ha ocurrido.

El archivo de las actuaciones acordado por el Director de la Agencia es la consecuencia natural de las razones expresadas por lo que solo puede calificarse de correcto.

El recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.-** No se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes a los efectos previstos en materia de costas procesales en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción.

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,**

**FALLAMOS**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON ..... en nombre y representación de DON GGC Y OTROS, contra resolución de fecha el 14 de julio de 2004 de la Agencia de Protección de Datos de archivo de actuaciones.

**SEGUNDO.-** No hacer pronunciamiento sobre las costas causadas por no haber mérito para su imposición.

Así, por ésta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.